



Ibagué - Tolima, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00359-00](#)  
**Clase de proceso** : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.  
**Demandante** : RCI Colombia S.A.  
**Demandado** : Derly Alexandra Avilés Guayara.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, no fueron suficientes los argumentos esgrimidos para tener como superadas las falencias advertidas en auto de inadmisión, tal como pasa a explicarse.

La demandante aseguró que el aviso enviado al deudor sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Pues en el inicio del escrito se le indicó al demandado: “*se permite solicitarle que en el término de (CINCO) 5 días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido de la obligación crediticia contraída*”.

Agregó que, en el párrafo segundo del aviso le señaló al deudor que se adelantará el mecanismo de ejecución de pago directo, explicando que “*(...) se tiene por enterado que cuenta con los mismos (5) cinco días, para tomar alguna de las alternativas para interrumpir el inicio de la ejecución de la presente solicitud (...)*”. (Negrilla propio)

El argumento planteado por la demandante no es del recibo del despacho, pues desconoce las condiciones que fueron constituidas en la actividad obligacional.

En el *subexamine* las partes suscribieron “*contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria*” en cuya cláusula *décima cuarta* contempló los mecanismos de ejecución que se adoptarían en caso de incumplimiento. En efecto, dentro de los mecanismos se acordó el del “*pago directo*” reglado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Esta última normatividad en el numeral segundo, dispone:

“*(...) En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección*



***electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)***. (Negrilla propio)

Precítese, se requiere que el plazo referido en la norma transcurra completamente para que el acreedor garantizado acuda a la autoridad jurisdiccional para solicitar la aprehensión y entrega del bien.

Visto el aviso enviado al deudor, es claro que el acreedor le indicó al deudor que contaba con 5 días para realizar *el pago del saldo vencido de la obligación crediticia*. Posteriormente, le manifestó que “*en caso de que no logre normalizar su obligación dentro del plazo mencionado*” podía optar por varias opciones, dentro de las cuales se encontraba la entrega voluntaria del vehículo.

La apoderada judicial en escrito de subsanación, le manifestó al despacho que “*se tiene por enterado que cuenta con los mismos (5) cinco días*” explicación sin sustento normativo, que parece ser una apreciación subjetiva de cómo el deudor debía entender el escrito del aviso.

La justificación planteada desconoce lo convenido por los sujetos obligacionales, pues acordaron que, en caso de incumplimiento, se aplicarían las reglas de los mecanismos de ejecución dentro de los cuales se encuentra el que aquí nos atañe, que es el pago directo.

La norma que reglamenta este mecanismo de ejecución es clara, y el término que dispone para la entrega voluntaria también lo es. Pero, el aviso que fue comunicado al deudor no contempla lo reglado en la norma. Pues, no le fue puesto en conocimiento al deudor el plazo con que contaba para realizar la entrega voluntaria del vehículo.

Por ende, escapa del conocimiento del deudor el momento hasta el cual puede ejercer su oportunidad de entrega del bien. Y, en consecuencia, esta justicia no puede tener como fenecido el término para acudir a la autoridad jurisdiccional para solicitar la aprehensión del vehículo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para no tener como subsanada la solicitud inicial.

Dado lo anterior y, en virtud de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.



Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez